
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de agosto de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Enrique Olivero Berroa.

Abogados: Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Juan Pérez del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Olivero Berroa, dominicano, mayor de edad, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006234-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2003-72, de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Luis Miguel Vargas Dominici y Juan Pérez del Rosario, abogados de la parte recurrente, Luis Enrique Olivero Berroa, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 2357-2007, de fecha 24 de julio de 2007, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida, Kunja Knitting Mills y Here Holec, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Olivero Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de agosto de 2003; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios por deterioros locatarios intentada por Luis Enrique Olivero Berroa contra Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y Here HOLEE, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 21 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 308, cuyo dispositivo no figura transcrito en la sentencia recurrida; b) inconforme con la decisión, Luis Enrique Olivero Berroa interpuso recurso de oposición contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 423, de fecha 13 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 079, de fecha 10 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto DECLARA, regular y valida en la forma y no en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por la parte recurrente, DR. LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, en contra de la Sentencia No. 308 de fecha 21 de Octubre de 1998, dictada por este Tribunal, en favor de la parte recurrida KUNJA KNITTING MILLS DOMINICANA, quien tiene como abogado constituido al DR. NATANAEL SANTANA RAMÍREZ; **SEGUNDO:** Que debe acoger como en efecto acoge las conclusiones de inadmisibilidad del presente recurso, solicitado por la parte recurrida contra la precitada Sentencia 308 de fecha 21 de Octubre de 1998, a través de su .abogado legalmente constituido, DR. NATANAEL SANTANA RAMÍREZ, por el mismo estar fundado sobre pruebas legales, y en consecuencia declara inadmisibile el precitado recurso en virtud de lo establecido en los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 443 del precitado Código modificado por la Ley 845 del 15 de Julio de 1978; **TERCERO:** Que debe CONDENAR como en efecto CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del DR. NATANAEL SANTANA RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) no conforme con dicha decisión, Luis Enrique Olivero Berroa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 171-99, de fecha 8 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2003-72, de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, contra la Sentencia Civil No. 79 de fecha 10 de Mayo del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a favor de la KUNJA KNITTING MILLS INC. Y GERE HO LEE (sic), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: RATIFICA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. LUIS FLOREAL MUÑOZ GRILLO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Mala apreciación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Luis Enrique Olivero Berroa le alquiló a Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y a Here Holee, una vivienda ubicada en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, según consta en contrato de alquiler de fecha 20 de noviembre de 1991, cuya duración fue pactada por 3 años y renovado a su vencimiento por el mismo período de tiempo; 2) luego de vencido el referido contrato, la inquilina procedió a entregar al arrendador la citada mejora y a consecuencia del supuesto mal estado de dicho inmueble Luis Enrique Olivero Berroa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y Here Holee, pronunciando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la sentencia núm. 308 de fecha 21 de octubre de 1998, mediante la cual declaró el defecto de la parte demandante por falta de concluir y descargó pura y simplemente de la demanda a la parte demandada; 3) la demandante inicial interpuso recurso de oposición contra la aludida decisión por ante el referido tribunal, declarando el juez *a quo* inadmisibles el citado recurso, fundamentado en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia núm. 079 de fecha 10 de mayo de 1999; 4) Luis Enrique Olivero Berroa interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante sentencia civil núm. 441-2003-72, de fecha 8 de agosto de 2003, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su decisión en las mismas motivaciones que el tribunal de primer grado, en razón de que confirmó un fallo en que el juez *a quo* pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandante original, ahora recurrente, no obstante nadie habérselo pedido y a pesar de que dicha parte solicitó una reapertura de debates, le fue concedida y concluyó al fondo en la referida instancia, decisión que a todas luces no es conforme al derecho, puesto que no procedía el defecto por haber el demandante inicial, Luis Enrique Olivero Berroa, concluido al fondo y porque el descargo solo puede ser pronunciado a solicitud de parte, lo que no ocurrió en el caso examinado;

Considerando, que la corte *a qua* para estatuir en la forma en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que tal y como se ha señalado precedentemente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, No. 79 de fecha 10 de mayo del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, acogiendo las conclusiones del entonces demandado, ahora recurrido en apelación rechazó el recurso de oposición que ésta había intentado contra la sentencia civil No. 308 de fecha 21 de octubre de 1998, declarando dicho recurso de oposición inadmisibles fundando su sentencia en la muy clara y precisas disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio de 1978; que en efecto, y atendiendo a que las partes han planteado el asunto por ante esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, sobre los mismos argumentos, procede examinar el medio de inadmisión en primer lugar para la decisión de la litis; que el artículo citado, 434 del Código de Procedimiento Civil establece: ‘Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria’; de aquí que si el entonces demandante no estaba conforme con la decisión adoptada por el Tribunal en su sentencia, estaba conminado por la ley a interponer recurso de apelación al tratarse de una sentencia reputada contradictoria; que al no hacerlo e interponer un recurso de oposición frustratorio, éste resulta, como lo decidió el Juez *a quo* en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, inadmisibles; que si bien esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo entiende que el demandante, ahora recurrente en apelación, al intentar oposición contra la sentencia civil No. 308 de fecha 21 de octubre del año 1988, pone en claro su inconformidad con las disposiciones adoptadas en la misma, no consta en el expediente constancia alguna de que haya incoado recurso de apelación contra la misma, circunstancia ésta que coloca a esta Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo en la imposibilidad de examinar los agravios que el recurrente esgrime contra la misma”;

Considerando, que con relación a la errónea interpretación y aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, alegada por el actual recurrente, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que ante el tribunal de primer grado la parte demandante original, Luis Enrique Olivero Berroa haya solicitado una reapertura de debates ni que dicha jurisdicción la ordenara, así como tampoco se verifica que el juez *a quo* dejara sin efecto la decisión mediante la cual ordenó la citada reapertura, ni que dicho demandante concluyera al fondo en la aludida instancia, ni que el descargo puro y simple de la demanda se pronunciara de manera oficiosa por el referido juzgador; que por el contrario, el fallo criticado lo que pone de manifiesto es, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente contra la ahora recurrida, fue pronunciada la sentencia civil núm. 308 de fecha 21 de octubre de 1998, mediante la cual se pronunció el defecto de Luis Enrique Olivero Berroa, por falta de concluir y el descargo de las demandadas, Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., y Here Holee de la citada acción, a consecuencia de no haber concluido al fondo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que al no estar depositada ante esta jurisdicción de casación el acto jurisdiccional de primera instancia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra en condiciones de verificar lo alegado por el actual recurrente con respecto a que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el juez de primer grado le concedió la reapertura de debates por él solicitada, con motivo de la cual concluyó al fondo y que el descargo puro y simple de la indicada acción fue pronunciado de oficio por dicho magistrado; razón por la cual los alegatos del medio examinado deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2357-2007, de fecha 24 de julio de 2007.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Olivero Berroa contra la sentencia civil núm. 441-2003-72 de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.